

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.ª Sección. Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos y disposiciones de la Real Audiencia de Zamora.

2.ª Sección. Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

3.ª Sección. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

4.ª Sección. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Sección. Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo al arrendamiento de la caza en aquel término municipal. La Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Belver de los Montes recurre en alzada en el adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 24 de Julio último contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que anuló otro de la corporación municipal, relativo al arrendamiento de la caza que existiera en aquel término.

Aparece de los antecedentes que, deseando la corporación municipal librar á los propietarios de la prestación personal con que debían contribuir para la construcción de los caminos, acordó el arrendamiento de la caza, estableciendo, dice en el recurso, como principal condición que si alguno ó algunos propietarios se oponían á este procedimiento, quedarían excluidas del arriendo sus fincas y ellos obligados á la prestación personal correspondiente: de este acuerdo no se acompaña copia; pero resulta que D. Sebastian Toranzo pidió al Alcalde que lo suspendiera, fundándose en que él y sus poderdantes no eran vecinos, aunque sí propietarios en el pueblo. El Ayuntamiento desestimó la pretension, por-

que prescindiendo de que era ó no exacto que el reclamante tuviese el poder que decía, las fincas de que se trata estaban arrendadas, y los que las disfrutaban eran los interesados en el asunto. En 17 de Enero el mismo Toranzo presentó al Alcalde escrito de alzada del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comisión provincial, y sin darle curso se pidió á la Autoridad local de Bustillo que el recurrente presentase el poder y contestase á ciertas preguntas. Comunicada esta resolución, contestó Toranzo que ya tenía exhibido el poder al presentar su primer escrito. En 1.º de Febrero se dirigió el mismo á la Comisión provincial manifestando que, presentado al Alcalde el escrito de alzada en 17 de Enero, aun no le habia dado curso: mandando dicha corporación que se le remitiesen los antecedentes, se hizo así, aunque sin emitir informe, á causa, según se dijo, de la resistencia del Sr. Toranzo á cumplir lo mandado.

En tal estado, la Comisión provincial anuló el acuerdo del Ayuntamiento fundándose en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, por no poder arrendar la caza el Ayuntamiento sin que asistieran á ello los dueños de las fincas. Además impuso al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos por no haber remitido en el término que consigna el párrafo segundo del art. 133 de la ley municipal el recurso de alzada. La Comisión provincial llama la atención hacia el poco respeto con que acostumbra tratarla en sus comunicaciones, el Ayuntamiento de Belver, que dice de la primera que falla sin antecedentes, ni informes, ni documentos, en asuntos de dicho

pueblo. Añade la Comisión provincial que es un procedimiento vicioso é ilegal el de arrendar la caza sin previo convenio con los interesados, aunque se excluye á los que no se presenten á ello: termina explicando la multa impuesta al Alcalde por la tardanza en la remisión del recurso de alzada.

El Ayuntamiento afirma que el reclamante no necesitaba para excluir sus fincas del arriendo acudir á la Comisión provincial, y añade, en cuanto á la multa, que es improcedente por no haber mediado amonestación ni apercibimiento. Suplica, por lo tanto, que se declare excluido del arriendo al recurrente; pero siendo válido respecto á 700 terratenientes que están conformes con él, y termina pidiendo que se perdone al Alcalde la multa impuesta.

Establece el art. 74 de la ley municipal la prestación personal como medio de fomentar las obras públicas municipales de toda especie, y determina los individuos á quienes puede imponerse esta obligación y el número de días en que deberán concurrir á cumplirla, que no podrá exceder de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimibles por el valor de los jornales en cada localidad. El artículo 133 de la misma ley consigna terminantemente que no podrán aplicarse al pago y cumplimiento de servicios ni obligaciones permanentes los recursos que procedan de arbitrios de carácter eventual ó transitorio.

Consignados estos preceptos y consecuencias, natural es el caso de que se trata que, siendo obligación permanente del Ayuntamiento el cuidado y conservación de sus obras mu-

nicipales, entre las que se cuentan los caminos que pasan por su término, no se ha podido aplicar para el cumplimiento de este servicio un derecho tan eventual como el de arriendo de la caza del término, que duraría sólo lo que tardase en cambiar la voluntad de los cedentes. En otra caza, si se admitiera como legal la medida adoptada por el Ayuntamiento de Belver de los Montes, resultaría la gran desigualdad que la ley no puede consentir entre los vecinos de un término municipal, de que el poseedor de un pequeño terreno donde apenas existiese caza, á fuerza de muy poca importancia quedaria libertado de este servicio, que habia de prestar el que no fuera propietario, con lo que de esta desproporción resultaria que saliera extraordinariamente perjudicada la clase poco acomodada.

Por consecuencia no ha podido sustituirse un medio por otro, puesto que la ley no lo permite al consignar que todos los habitantes útiles mayores de 16 años y menores de 50 están sujetos á la prestación personal. Podrá no obstante admitirse, contando con la voluntad de los cedentes, la donación del derecho de caza, consignando en el presupuesto de ingresos su producto como un derecho del Ayuntamiento, y rebajando su importe del repartimiento general si existe la necesidad de acudir á él. No son aplicables, pues, al caso actual los artículos del Real decreto en que la Comisión provincial se apoya, pues que sólo dicen que será necesaria la licencia de los dueños para cazar en sus terrenos, la cual supone el Ayuntamiento al establecer que sólo los que le autoricen entrarán en

el convenio. Por último, debe tenerse en cuenta, en lo que á este punto se refiere, que manifestando el recurrente Toranzo que él y los que dicen que son sus poderdantes no son vecinos de Belver, no podrá sujetarse á la prestación personal sino en el caso de ser habitantes del término.

La segunda cuestion que en el expediente se ventila se refiere á la multa impuesta al Alcalde por la tardanza en la remision del recurso de alzada. Sobre este punto sólo dirá la Seccion que, con arreglo al art. 174 de la ley municipal, esta correccion podrá imponerse cuando las leyes lo determinen; y además, entre otros casos, entre los cuales no está comprendido el actual, en los de negligencia ó desobediencia graves. Ninguna de estas faltas aparece cometida, y sólo una tardanza de pocos dias en remitir el recurso de alzada sobre los que la ley establece, por lo que parece equitativo calificar el hecho de negligencia leve, pues no consta que exista reincidencia, ni aparece irreparable el daño causado, procediendo por tanto solamente la amonestacion para que en lo sucesivo evite el Alcalde de Belver de guardar los términos que la ley establece.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que no procede la sustitucion de la prestación personal á que están obligados los habitantes del término que la ley consigna por el arriendo de la caza, como el Ayuntamiento de Belver de los Montes pretende, y que por tanto debe desestimarse en este punto el recurso.

2.º Que no procede la multa impuesta al Alcalde, que deberá la Comisión provincial sustituir por una amonestacion para que en lo sucesivo observe lo dispuesto en la ley municipal, y trate con la consideracion debida á sus superiores jerárquicos. Al conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora

CONSEJO DE ADMINISTRACION de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION DE HUÉRFANOS DE AMBOS SEXOS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.

el Rey (Q. D. G.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, conseqüente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo y con caracter *transitorio*, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella. Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ó otro Centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 57 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutaran, como maximum, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra, ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ó obtengan destino público con sueldo; ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 5.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el caracter de *transitorio*, mientras S. M. liene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas

bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

Reglamento para la aplicacion de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que reside el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Fes de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieren ya presentadas al Consejo.
- 2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.
- 3.º Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de obito de la parroquia la certification del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certification fa-

cultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

Art. 2.º En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pensión con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificaran todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirida.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base segunda de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque éste no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tenga para esta designacion, y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio, justificaran su existencia que haran constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del Establecimiento de educacion.

Art. 7.º Los educandos justificaran luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.º, respecto de su primera edad.

Art. 8.º Los directores de los Colegios remitiran al Consejo, por con-

ducio del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho periodo les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, asi respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigiran al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitiran dichas relaciones tambien á la Secretaria, formadas por igual periodo y con los mismos detalles, en vista de las que se les librara su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastará á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participara éste al Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los

alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, segun lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresion de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más conducentes así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y tambien reclamara las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.ª está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de examen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicacion que presentarán del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitiran asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe le será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaria en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la Real orden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por via de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resul-

te despues de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos periodos en que varian sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren, si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algún pago indebidamente hecho; serán responsables á su reintegro, siéndolo, asimismo, los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier Establecimiento militar, podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el artículo 16, siempre que no exceda de la asignacion que correspondá á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que les serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la Base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21. La Secretaria del Consejo establecerá libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, El Marqués de Novaliches.—El Vocal Secretario, Martín García Loygorri.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

El día 10 de Marzo próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la subasta

para contratar 3500 resmas de papel blanco continuo para la elaboracion de Letras de cambio y Pagares y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un maximum de 500 para letras y 300 para pagares, al precio de 24 pesetas resma y con arreglo a las muestras y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos de 11 de la mañana á cuatro de la tarde.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Director, José Rivero. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás efectos. Zamora 7 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Administración general de los establecimientos provinciales de Beneficencia de Zamora.
Por acuerdo de la Comisión de la Diputación provincial, aviso á las nodrizas externas de la Casa-hospicio de esta ciudad, que el pago de sus haberes respectivos al segundo trimestre del año económico, vencido en 31 de Diciembre último, estará abierto desde el día 19 al 24 inclusive del presente mes, sin prórroga, recordando á las mismas las prevenciones hechas en los anuncios de pagos anteriores. Zamora 8 de Marzo de 1877.—El Administrador, Laureano Motta.

ANUNCIOS OFICIALES.
Ayuntamiento de Villalube.
Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos necesarios de méritos y aptitud. Villalube 2 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Mauricio Crespo.

ANUNCIOS PARTICULARES.
MADERA DE NEGRILLO PARA CARROS Y OTROS USOS.
Se vende en Montamarta, y el que quiera puede tratar en Zamora con los Sres. Santiago Hermanos, calle de Santa Clara, número 22.
ARRIENDO DE LABORES.
El día 20 del corriente y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en pública licitacion el arriendo en labrantio de un coto, redondo, denominado Monte de las Pajas, sito en término jurisdiccional de Villalpando y propiedad del Excmo. Señor Conde de Penaranda de Bracamonte. Su cabida es de 3.500 fanegas próximamente, del marco de Castilla, y se halla dividido en quinones de diez fanegas.
Los interesados en dicho arriendo pueden dirigirse á la Contaduría del Sr. Conde, calle de Recoletos, Hotel núm. 17, Madrid, y á su Administrador en Villalpando, don Antonio Martínez de Velasco, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y donde tendrá lugar la subasta.
La Agencia de Conde é hijo, es-cita á los Ayuntamientos y Juzgados municipales á que paguen antes del día 15 del actual, el reintegro del papel y sellos, que dejaron de invertir en diferentes documentos, pues pasado dicho día, y según lo dispuesto en la ley fecha 9 del último mes de Enero, habrán de pagar no solo el reintegro sino que también la multa impuesta por faltas en el uso del papel sellado.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL DE VIVOS.	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21															
22															
23															
24															
25															
26															
27															
28															
Totales.	6	8	14	4	1	5	12	15	15	15	15	15	15	15	15

Zamora 1.º de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
Totales.	7	2	9	2	2	4	13

Zamora 1.º de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.